

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1234

Panamá, 30 de octubre de 2017

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación de **Itzel Magaly García Cornejo**, solicita se declare nulo, por ilegal, el Resuelto 166-2017 de 3 de marzo de 2017, emitido por el Director General del **Registro Público de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso  
Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuestas por el Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación de **Itzel Magaly García Cornejo**, en donde solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto 166-2017 de 3 de marzo de 2017, emitido por el Director General del **Registro Público**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es cierto como está expuesto; por tanto, se niega.

**Tercero:** No consta; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es cierto como está expuesto; por tanto, se niega

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 18 a 24 del expediente judicial).

**Undécimo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

**Duodécimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas por la demandante.**

La demandante expresa que el acto administrativo objeto de censura en sede de la legalidad, emitida por el Director General del **Registro Público de Panamá** y el acto confirmatorio, mediante la cual se resuelve: “...dejar sin efecto el nombramiento de **ITZEL MAGALY GARCÍA CORNEJO, como ANALISTA DE SISTEMAS DE MÉTODOS INFORMÁTICOS...**” (Cfr. foja 17 del expediente judicial); así como el acto confirmatorio son nulos, por ilegales, puesto que infringen las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

1. El artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, “**que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos.**”, el cual si bien es cierto ha sido derogado, estaba vigente al momento que se dieron los hechos. La misma se refiere a la estabilidad laboral en el cargo para los servidores públicos que no están acreditados en alguna de las carreras de la función pública (Cfr. fojas 7 a 8 del expediente judicial);

2. El numeral 9 del artículo 11 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999, “**por la cual se crea la entidad autónoma denominada Registro Público de Panamá y se dictan otras disposiciones.**”, el cual se refiere a las funciones del

Director General de la entidad de remover al personal subalterno (Cfr. fojas 9 a 10 del expediente judicial);

3. Los artículos 2, 126, 156, 157, del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, *“Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa”*, los cuales establece el glosario a utilizarse en la Ley en cuanto al concepto de servidores públicos de libre nombramiento y remoción; el retiro de los servidores públicos de la Administración Pública; la formulación de cargos para producir la destitución directa de los mismos; y la presentación del informe a la autoridad nominadora por la Oficina Institucional de Recursos Humanos (Cfr. fojas 10 a 14 del expediente judicial);

4. Los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, *“que regula el procedimiento administrativo general y se dictan otras disposiciones”*, el cual se refiere al principio del debido proceso y a la motivación de los actos administrativos (Cfr. fojas 14 a 15 del expediente judicial);

5. El artículo 172 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, *“por el cual se reglamenta la Ley 9 del 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa.”*, el cual se refiere a la aplicación de la sanción disciplinaria (Cfr. foja 15 del expediente judicial);

### III. Antecedentes.

De acuerdo al Informe de Conducta rendido por el señor Director General del Registro Público de Panamá a través de la Nota OIRH-DG-194-2017 de 4 de julio de 2017, el acto administrativo impugnado en sede de legalidad a través de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, surge en razón que el nombramiento de la señora **Itzel Magaly García Cornejo**, quien laboraba en dicha entidad como Analista de Sistema de Métodos Informáticos, con funciones de “Diseñadora de Interiores”, con un salario mensual de dos mil balboas (B/.2,000.00) en la posición 479, código de cargo 0032013, fue dejada sin efecto

mediante Resuelto 166-2017 de 3 de marzo de 2017, con fundamento a lo establecido en el numeral 9 del artículo 11 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999, en concordancia con el artículo 21 del Código Administrativo y el artículo 2 de la Ley 3 de 1999 (Cfr. foja 30 de expediente judicial).

De igual forma, el informe de conducta antes señalado, agrega que de acuerdo al material probatorio aportado al procedimiento administrativo surtido en el Registro Público, se determinó que **Itzel Magaly García Cornejo** no goza del derecho de estabilidad al no estar amparada bajo el régimen de carrera administrativa, y su nombramiento no se produce a través del concurso de méritos ni producto de ley especial, por lo que el mismo queda dentro de la potestad discrecional de la autoridad nominadora de dejar sin efecto dicho nombramiento.

Llama la atención a este Despacho, lo afirmado por la entidad demandante en el informe de conducta antes señalado, en el sentido que **deja constancia que dentro del Manual de Clases de Ocupaciones ni en la estructura organizativa del Registro Público, existe el cargo de “diseñadora de interiores”**, especialmente en una entidad que brinda un servicio jurídico y académico, toda vez que regenta el registro de la propiedad, de las personas jurídicas, además de custodiar los archivos nacionales de la República de Panamá, funciones que en principio, no guardan relación al tipo de servicio que brinda dicha institución.

En tal sentido, el Director General del Registro Público, mediante Resuelto 166-2017 de 3 de marzo de 2017, acto administrativo originario, dejó sin efecto el nombramiento de **Itzel Magaly García Cornejo**, del cargo de Analista de Sistemas de Métodos Informáticos de dicha entidad, de la cual la precitada servidora se notifica ese mismo día, presentando recurso de reconsideración, el cual es decidido mediante Resuelto 99-2017 de 14 de marzo de 2017, en donde la autoridad nominadora dispuso confirmar la decisión adoptada, agotando así la vía gubernativa (Cfr. fojas 17 a 21 del expediente judicial).

---

#### **IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De la lectura del Informe de Conducta suscrito por el Director General del Registro Público, antes señalado, se observa que la desvinculación de **Itzel Magaly García Cornejo**, a través del acto administrativo acusado, se fundamenta en el numeral 9 del artículo 11 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999, por la cual se crea la entidad autónoma denominada Registro Público de Panamá y se dictan otras disposiciones; en concordancia con el artículo 21 del Código Administrativo y el artículo 2 de la Ley 3 de 1999.

De acuerdo a lo afirmado por la demandante, se estima que se ha violado de manera directa por omisión el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, *“que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos.”*, el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 1.** Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de esta.

A los servidores públicos amparados por este artículo, no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción.”

La demandante sostiene que contaba con más de dos (2) años de servicios continuos en el Registro Público de Panamá, y en razón de esta norma, no era funcionaria de libre nombramiento y remoción, por lo que no era dable a la autoridad nominadora aplicar la discrecionalidad señalada en el numeral 9 del artículo 11 de la Ley 3 de 1999. Agrega así mismo, que la antigüedad en el cargo que ostentaba la misma le garantizaba la estabilidad en el cargo y obligaba a

dicha entidad a instruir un procedimiento disciplinario a efectos que se le demostrara haber incurrido en alguna justa causal para destituirlo.

Discrepamos de la opinión sustentada por el letrado, toda vez que al no existir el cargo de “diseñadora de interiores” dentro de la estructura organizativa de Recursos Humanos de la institución, tal como apunta el Director General del Registro Público de Panamá en el informe de conducta al que nos hemos referido en párrafos anteriores, **se encontraba adscrito al Despacho Superior de dicha entidad**. En tal sentido, el artículo 2 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013 señala:

**“Artículo 2. Esta Ley no será aplicable a los servidores públicos** escogidos por elección popular, los ministros y viceministros de Estado, los directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas, los gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el capital accionario, los administradores y subadministradores de entidades del Estado, los nombrados por periodos fijos establecidos por la Constitución Política o la ley, los secretarios generales o ejecutivos, el personal de secretaría **y de servicio inmediatamente adscritos a los servidores públicos, como ministros y viceministros de Estado, directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas, gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el capital accionario, el personal nombrado por consultoría bajo el amparo de la Ley de contrataciones públicas y de Presupuesto General del Estado y los servidores públicos que reciban una pensión o jubilación definitiva del régimen de seguridad social o que cuenten con la densidad de cuotas y la edad para obtener una pensión de vejez de la Caja de Seguro Social.**”

Si bien es cierto que la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, establecía un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos que no pertenecieran a algunas de las carreras relativas a la función pública en el Estado panameño, definidas en la Constitución y en la Ley, el artículo 2 al que nos hemos referido, establece las excepciones para la aplicación de la misma, en el sentido que los funcionarios públicos **inmediatamente adscritos a los servidores públicos**

---

como directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas, gerentes, como en el caso del Registro Público, que por mandato expreso de la Ley 3 de 6 de enero de 1999, es definida en los siguientes términos:

**“Artículo 1. Creación. Se crea una entidad autónoma del Estado denominada Registro Público de Panamá,** en lo sucesivo el Registro Público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, tanto administrativo y funcional, como presupuestario y financiero, sujeta únicamente a las políticas, orientación e inspección del Órgano Ejecutivo y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.” (Lo resaltado es nuestro).

Lo antes expuesto nos permite concluir, que **Itzel Magaly García Cornejo**, a pesar de contar con más de dos (2) años de servicios continuos nombrada en el cargo, la misma estaba excluida del régimen de estabilidad laboral reconocido por la Ley 127 de 2013, por estar adscrita al Despacho Superior del Registro Público de Panamá, por tal sentido, la misma era de libre nombramiento y remoción, es decir, entraba en la potestad discrecional de la autoridad nominadora, aunado al hecho que la misma no estaba acreditada en ninguna de las carreras de la función pública en la República de Panamá. En tal sentido, a la misma le era aplicable lo establecido en el artículo 794 del Código Administrativo, el cual señala:

**“Artículo 794. Renovación del período de un empleado.** La determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento para renovarlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la ley.”

Por otra parte, la demandante argumenta la infracción del numeral 9 del artículo 11 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999, por la cual se crea la entidad autónoma denominada Registro Público de Panamá y se dictan otras disposiciones. Señala la norma respectiva:

**“Artículo 11. Funciones del Director General.** El Director General tendrá a su cargo la representación legal, y ejercerá, además de las funciones que le señalan el Código Civil y los decretos y reglamentos vigentes sobre el Registro Público, las siguientes:

...  
 9. Nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover el personal subalterno, de conformidad con los reglamentos y leyes vigentes sobre la materia.  
 ...”

De acuerdo a la demandante, esta norma ha sido violada por el acto administrativo acusada de manera directa por comisión, toda vez que la norma facultaba al Director General del Registro Público a remover a su representada, de conformidad con los reglamentos y leyes vigentes, siempre que hubiese incurrido en alguna falta comprobada, circunstancia, que según ella, no ha ocurrido en el presente caso.

Nos oponemos a lo argumentado por la actora, toda vez que al no estar amparada por ningún régimen de estabilidad laboral en la Administración Pública, por las funciones del cargo que efectivamente desempeñaba, la misma estaba adscrita directamente al Despacho Superior del Registro Público de Panamá, razón que la colocaba como servidora de libre nombramiento y remoción, por lo que al producirse su desvinculación de dicha entidad, se siguió el procedimiento establecido y definido por la legislación laboral de los servidores públicos en la República de Panamá.

En cuanto a la presunta violación de los artículos 2, 126, 156 y 157, del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa.

Las normas invocadas por la demandante, disponen lo siguiente:

“**Artículo 2.** Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

...  
 Servidores públicos de libre nombramiento y remoción. Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus



superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan.”

**Artículo 126.** El servidor público quedará retirado de la Administración Pública por los casos siguientes:

1. Renuncia escrita del servidor público, debidamente aceptada.
2. Reducción de fuerza.
3. Destitución.
4. Invalidez o jubilación, de conformidad con la ley.”

**Artículo 156.** Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de treinta días hábiles, en la que el servidor público investigado tendrá garantizado el derecho a la defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección.

Si una vez cumplido el término no se ha concluido la investigación, se ordenará de oficio el cierre de la investigación y el archivo del expediente.

**Artículo 157.** Concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe a la autoridad nominadora, en el que expresarán sus recomendaciones.

Para fallar, la autoridad nominadora tendrá un plazo de hasta treinta días a partir de la presentación de los cargos ante la Oficina Institucional de Recursos Humanos. Si la autoridad nominadora estimare probada la causal y la responsabilidad del servidor público, de acuerdo a los informes a ella presentados, y a su mejor saber y entender, ordenará la destitución del mismo o alguna otra sanción disciplinaria que estime conveniente.

La decisión de la autoridad nominadora le será notificada personalmente al servidor público y surtirá efectos inmediatos.

Discrepamos de la totalidad de los argumentos esbozados por la demandante.

En primer término, la definición que se observa sobre “*servidores públicos de libre nombramiento y remoción*”, incluye no sólo al personal de secretaría,

asesoría y asistencia inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera (en este caso, al Director del Registro Público de Panamá), los cuales, por la naturaleza de sus funciones dependen de la confianza de los mismos, **sino que también incluye el personal de servicio**. Insistimos en el hecho que la señora **Itzel Magaly García Cornejo**, al ejercer las funciones de un cargo inexistente en la estructura organizacional ni en el Manual de Clases Ocupacionales o de Cargos del Registro Público, la misma dependía jerárquicamente del Director General del Registro Público de Panamá, por lo que estaba adscrita al Despacho de dicho funcionario.

En cuanto a la presunta violación del artículo 126 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, la demandante afirma que la misma se produce de manera directa por comisión, toda vez que el acto administrativo objeto de la presente impugnación, acude a una figura inexistente como lo es: “...dejar sin efecto el nombramiento...”, la cual no está recogida en las formas de desvinculación de un servidor público de la Administración Pública que contempla la referida norma.

Consideramos que dicho argumento carece de validez, toda vez que si bien es cierto, la norma señalada se refiere a las causas por las cuales un servidor público quedará retirado o desvinculado de la función pública, específicamente para el caso sub-iudice (bajo estudio) a la “destitución”, el mismo es un concepto genérico, en razón que la Administración Pública panameña suele en los usos y prácticas administrativas cotidianas, identificarla y utilizarla a través de diversas acepciones, entre las cuales figura “desvincular”, “dejar sin efecto el nombramiento”, “declarar insubsistente”, “destituir”, entre otras, a fin de significar que el servidor público queda separado de manera definitiva de la entidad pública correspondiente. En tal sentido, el numeral 9 del artículo 11 la Ley 3 de 1999, al referirse a las funciones del Director General del Registro Público de Panamá, señala que el mismo puede trasladar, ascender, separar y **remove** el personal

---

subalterno. Como se observa, dicha legislación no utiliza el concepto de “destituir”, sino el de “remover” para referirse a la potestad de dicho funcionario, como autoridad nominadora, para producir la desvinculación de un funcionario de esa entidad pública de su cargo.

En cuanto a la violación del artículo 156 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 y el artículo 157 de la misma, consideramos que las mismas no son aplicables al caso que se encuentra en estudio, toda vez que **Itzel Magaly García Cornejo**, al no encontrarse amparada por el fuero contenido en el artículo 2 de la Ley 127 de 2013, no requería de la instrucción de una investigación sumaria por parte de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Registro Público de Panamá, para producir la destitución directa de la misma, mediante el mecanismo establecido en dicha norma por parte de la autoridad nominadora.

Se ha alegado la presunta infracción de los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que a la letra señalan:

**“Artículo 34.** Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.”

**“Artículo 155.** Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;
-

2. Los que resuelvan recursos;
3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y
4. Cuando así se disponga expresamente por la ley."

En cuanto a la presunta infracción de las normas antes transcritas que alega la actora, consideramos que las mismas no se ajustan a la realidad procesal, toda vez que el acto administrativo emitido por la entidad pública demandada, se ajustó al principio de legalidad y al de debido proceso, toda vez que el mismo fue notificado en debida forma a **Itzel Magaly García Cornejo**, la cual tuvo la oportunidad procesal de recurrir a través de recurso de reconsideración (Cfr. foja 22 a 24 del expediente judicial), y de ejercer todas las acciones que consideró necesarias para la defensa de sus intereses.

En reciente pronunciamiento de la Honorable Sala Tercera, se analizó el principio del debido proceso. En la Sentencia de 3 de julio de 2017, esa instancia señaló al respecto:

"En este punto, resulta ilustrativo citar al jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez, cuando se refiere al debido proceso administrativo, a saber:

*"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

....

*Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente".*  
(Libardo Orlando Riascos Gómez. EL

ACTO ADMINISTRATIVO. Grupo Editorial Ibañez, Segunda Edición. 2013. Pág. 496.

De igual forma, es importante hacer mención al jurista panameño Doctor Jorge Fábrega, que en su obra "*Instituciones de Derecho Procesal Civil*" manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. *Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;*
2. *Derecho al Juez natural;*
3. *Derecho a ser oído;*
4. *Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;*
5. *Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.*
6. *Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y*
7. *Respeto a la cosa juzgada.*

Cabe destacar que, el autor y ex Magistrado de la República de Panamá Arturo Hoyos, atinadamente señala en su obra 'El Debido Proceso', que el debido proceso busca asegurar a las partes '...la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.'

En cuanto a la falta de motivación del acto administrativo demandado, alegada por la demandante, consideramos que la misma no se ajusta a la realidad, toda vez que el acto administrativo originario, claramente da cuenta que **la desvinculación de Itzel Magaly García Cornejo, se produce en razón de la potestad que tiene el Director General del Registro Público de Panamá de remover al personal subalterno de esa entidad.**

---

Finalmente, la demandante sostiene que el acto administrativo demandado en sede de legalidad, vulnera lo dispuesto en el artículo 172 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, que a la letra señala:

**“Artículo 172.** La aplicación de una sanción disciplinaria deberá ser el resultado final de un procedimiento administrativo donde se hayan investigado los hechos.”

Consideramos que el artículo señalado no ha sido infringido por el acto administrativo demandado, toda vez que el mismo no era aplicable al caso, en razón que la desvinculación de la señora **Itzel Magaly García Cornejo**, no fue producto de un procedimiento sancionador, además que la misma no se encuentra amparada por el régimen de Carrera Administrativa ni por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, sino por la facultad del Director General del Registro Público de Panamá de remover al personal subalterno adscrito a su Despacho.

#### **V. Solicitud.**

En razón de ello, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Resuelto 166-2017 de 3 de marzo de 2017, emitido por el Director General del Registro Público de Panamá**, el acto confirmatorio y que se denieguen todas las pretensiones de las demandantes.

#### **VI. Pruebas:**

**Aducimos como prueba los siguientes elementos de convicción:**

1. **Informe:** Aducimos como prueba de informe, al tenor del artículo 893 del Código Judicial, que se requiera al **Registro Público de Panamá** que certifique los siguientes aspectos:

- a. Si dentro del Manual de Clases Ocupacionales o de Cargos del Registro Público o en la Estructura Organizativa de esa entidad, se encuentra definida el cargo de “Decorador(a) de Interiores”, y en caso afirmativo, que se sirva indicar el perfil que corresponde

al mismo, incluyendo el resumen de tareas, descripción del trabajo, naturaleza de las tareas, experiencia laboral previa, educación formal y no formal necesaria, así como los conocimientos necesarios, condición personal y otros requisitos necesarios.

- b. Si dentro del Manual de Clases Ocupacionales o de Cargos del Registro Público o en la Estructura Organizativa de esa entidad, se encuentra definida el cargo de "Analista de Sistemas Informáticos", y en caso afirmativo, que se sirva indicar el perfil que corresponde al mismo, incluyendo el resumen de tareas, descripción del trabajo, naturaleza de las tareas, experiencia laboral previa, educación formal y no formal necesaria, así como los conocimientos necesarios, condición personal y otros requisitos necesarios.
  - c. Si la señora **Itzel Magaly García Cornejo** cumplía con los requisitos y perfil necesarios para el cargo de "Analista de Sistemas de Métodos Informáticos", de acuerdo al Manual de Clases Ocupacionales o de Cargos del Registro Público o en la Estructura Organizativa de esa entidad.
  - d. Si dentro del Manual de Clases Ocupacionales o de Cargos del Registro Público o en la Estructura Organizativa de esa entidad, existe algún cargo que tenga entre sus funciones, el desempeño de decoración y mantenimiento de obras. En caso afirmativo, sírvase indicar cuál es dicho cargo o puesto, y que perfil se requiere para desempeñar el mismo.
-

Solicitamos a la Sala que solicite a la entidad correspondiente, que remita copia autenticada de la documentación correspondiente.

**VII. Derecho:** No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 413-17

---